

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020170025000
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: RODOLFO ELÍAS BERNAL GAITÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por COLPENSIONES, en contra del auto del 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, tal como lo es el que niega una medida cautelar, pues, así se infiere de lo previsto en el artículo 236 del mismo código.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el CGP.², que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

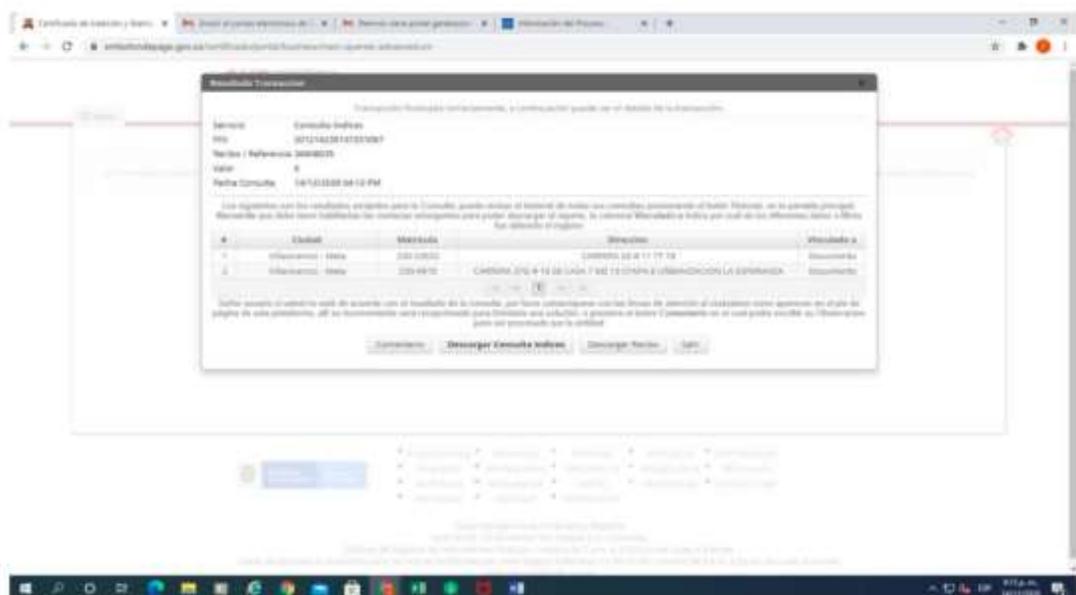
Al haberse proferido el auto recurrido fuera de audiencia y haberse dado su notificación por estado el 11 de diciembre de 2020, la interposición de

¹ 50001233300020170025000_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-12-2020 3.34.45 p.m.

² Aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA

la censura el día 15 de diciembre del mismo año, resulta oportuna y debe entonces atenderse.

Ahora bien, la recurrente considera que contrario a lo argumentado por el Despacho para negar la medida cautelar, la pensión que recibe el demandado no constituye su único sustento, dado que según la consulta realizada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, es el dueño de dos propiedades en la ciudad de Villavicencio; una con el número de Matrícula Inmobiliaria No 230-23652 ubicada en la dirección carrera 20 No 11 77 79 y, la otra, figura bajo el número de matrícula inmobiliaria No 230-9970 ubicada en la dirección carrera 37 D No 16 36 casa 7 manzana 10. Lo cual acreditó así:



Señaló, que dicha información puede ser corroborada en el link de la página de Registro e Instrumentos Públicos <https://snrbotondepago.gov.co/certificado/portal/business/mainqueries-advanced.snr> utilizando los siguientes datos: Usuario CC30024058 CLAVE: OCHIN871106, o creando una cuenta del despacho, un usuario con clave, para rectificar la información.

Indicó, que no hay duda de que el beneficio pensional del aquí demandado no es el único sustento vital para el mismo y que, por el contrario, se vale de maniobras engañosas para hacerse ver como una persona desprotegida, lo cual no es cierto, por lo que solicitó que sea revocado el auto

mediante el cual se negó la medida cautelar y, por el contrario, se decrete la misma.

El demandado se pronunció frente al recurso de reposición, manifestando que las afirmaciones de la recurrente son irresponsables e insultantes, en atención a que de un lado, el inmueble de matrícula 230- 23652 está ubicado en la Carrera 20 No. 11 77 79 del Municipio de Cumaral – Meta; inmueble que por herencia les dejó su señora madre a él y a sus hermanos, HERNANDO, PABLO ALFONSO (Q.E.P.D.), CONCEPCIÓN, RODOLFO ELIAS, DIMAS DANIEL, LEONIDAS ELIECER, CESAR CAMILO, FEDERICO ANTONIO, BARTOLOMÉ y ROMAN VALERIO ROMAN GAITAN; mencionó que ese inmueble se encuentra ocupado por HERNANDO, un heredero de PABLO ALFONSO, DIMAS DANIEL y FEDERICO ANTONIO; que de lo anterior da fe el mismo certificado de instrumentos públicos y que no recibe un peso de ese inmueble porque sus hermanos también son dueños y no pagan arriendo.

Respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-9970 ubicado en la dirección Carrera 37D No. 16 36 Casa 7 manzana 10 de Villavicencio, explicó que pertenece a la señora BETTY HERRERA VARGAS, su suegra, persona de 80 años de edad; que por acuerdo familiar se dispuso que la escritura quedara a su nombre y el de NELSON JAVIER RODRIGUEZ HERRERA, para gestionar un crédito hipotecario ante el BBVA para construir la casa porque ella solo había comprado el lote. Que en esa casa vive la señora BETTY HERRERA VARGAS con su hijo NELSON JAVIER RODRIGUEZ HERRERA.

Sostuvo, que la documentación que presentó para solicitar su pensión de jubilación por vejez es idónea, fue expedida por la Gobernación del Meta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Municipio de Cumaral – Meta y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, que contiene información verdadera y cierta, no existe nada ilegal.

Indicó, que Colpensiones mediante Resolución VPB 64702 del 05 de octubre de 2015, le reconoció la pensión de jubilación por vejez a partir del 02 de septiembre de 2013, porque consideró que conforme con el artículo 48 de

Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, se daba el requisito legal para tomar esa determinación; no porque haya dado información ilegal o se haya valido de maniobras engañosas como se está afirmando en el recurso de reposición.

De entrada, el Despacho indica que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Según la recurrente, la medida cautelar solicitada debe ser decretada, por cuanto la pensión que recibe el demandado no constituye su único sustento, pues, es el dueño de dos propiedades en la ciudad de Villavicencio, una con el número de Matrícula Inmobiliaria No 230-23652 ubicada en la dirección carrera 20 No 11 77 79 y, la otra, con el número de matrícula inmobiliaria No 230-9970 ubicada en la dirección carrera 37 D No 16 36 casa 7 manzana 10.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CPACA, cuando de la confrontación con las normas sustanciales que regulan la materia se advierta que los actos administrativos demandados son contrarios a derecho, podrá ser decretada la suspensión provisional de los mismos, sin embargo, esto no es lo único que debe tener en cuenta el operador judicial para adoptar dicha determinación, pues, en casos como este, de accederse a la medida solicitada por la entidad demandante, conllevaría la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado por virtud de la pensión de vejez que viene devengando, lo que se reitera, podría tornarse más gravoso para él y afectaría derechos de orden fundamental como el mínimo vital.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que debieron aportarse con el escrito de reposición las pruebas necesarias para soportar los argumentos expuestos, según lo ordena el artículo 167 del CGP, dado que, no se acreditó por parte de la memorialista la imposibilidad para allegar las mismas y, si bien adjuntó un pantallazo de la consulta realizada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del demandado, no se puede establecer con certeza que el señor RODOLFO ELÍAS BERNAL GAITÁN

sea el propietario exclusivo de esos bienes o, sí sobre los mismos se encuentra vigente alguna medida que conlleve la limitación del dominio.

Se aclara que, al realizar la consulta por parte del Despacho con los datos suministrados por la recurrente en la página web arrojó lo siguiente: *“Lo sentimos pero la información ingresada no corresponde a un usuario de la plataforma”*, imposibilitando así corroborar la información, sin que pueda accederse, como lo pretende la solicitante, a que el Despacho supla su deber y se atribuya cargas que en este estadio inicial del proceso no le corresponden.

No desconoce el Despacho que los argumentos centrales de la reposición se enmarcan en la posible afectación al patrimonio público, derivada del pago de una pensión presuntamente reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, no obstante, también es cierto que, como se expuso en el auto recurrido, no existe prueba que permita tener por acreditado tal detrimento para acceder a la suspensión deprecada y, mucho menos, que se haya logrado desvirtuar la afirmación realizada en el auto recurrido, en el sentido de que la mesada pensional del demandado constituye su único sustento, dado que, tampoco se demostró que el mismo percibiera alguna renta o usufructo de los supuestos bienes de su propiedad.

Así las cosas, se considera que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que la decisión recurrida no se repondrá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c77cc41a73d671387ae2b1364d7e3ec2befe03e211468668cb559b18ed1e5

7

Documento generado en 21/10/2021 08:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>